



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
MODULO JUDICIAL INTEGRADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, vigente a partir del 28 de abril de 2020 y aplicable mientras dure la emergencia sanitaria y que uno de los principios que invisten los procesos tramitados bajo el amparo de la Ley 30364, es el **Principio de Intervención inmediata y oportuna**, más aún que, en el caso de autos, que dada la naturaleza de los hechos denunciados, resulta urgente y necesario emitir pronunciamiento, por ende, corresponde prescindir de llamar para la realización de la diligencia de audiencia de decisión de ampliación medidas de protección, emitiendo pronunciamiento mediante la presente resolución, máxime si se cuenta con los recaudos suficientes para decidir sobre el ampliación o no de las medidas de protección.

SEGUNDO.– Asimismo, estando a lo antes señalado, y teniendo en cuenta que el artículo 125° del Código Procesal Civil establece: *"Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expediente, bajo responsabilidad."*; y el artículo 136° del Código procesal Civil, *"Los auxiliares jurisdiccionales son responsables de la formación, conservación y seguridad de los expediente. Cuidaran, además, de la numeración correlativa y sin interpolación de los folios, que las acatas que contienen actuaciones judiciales sean suscritas por el Juez y por los que intervengan en ellas, dando fe de la veracidad de su contenido y las demás responsabilidades que la ley les señala. La interpolación en la numeración correlativa solo es procedente por resolución autoritativa del juez y bajo su responsabilidad"*. Así teniendo en cuenta los actuados, al haberse dispuesto la acumulación del expediente N° ■■■■■-2021-0-1601-JR-FT-07° al presente proceso corresponde ordenar la numeración de las resoluciones en forma continua y rehacer la foliación de los actuados, conforme corresponde.

TERCERO.LA PERSONA HUMANA COMO FIN SUPREMO DE LA SOCIEDAD.

Conforme a lo señalado en los artículos 1° y 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Estado, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado, teniendo toda persona, entre otros, derecho a su integridad moral, psíquica y física, la misma que debe ser protegida por el Estado mediante los órganos correspondientes y aplicando leyes ordinarias que tutelan en forma específica, estos derechos como la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar – Ley N° 30364.

CUARTO.RESPECTO DE LA VIGENCIA Y VALIDEZ DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y CAUTELARES



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
MODULO JUDICIAL INTEGRADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

El artículo 23 de la Ley 30364, modificado por el Decreto Legislativo N° 1386, de fecha 04 de septiembre de 2018, establece que:

"Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

Estas medidas pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por el juzgado de familia cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última...

El juzgado de familia también puede sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas cuando toma conocimiento de la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o proceso penal o de faltas que originó las medidas de protección, para lo cual cita a las partes a la audiencia respectiva.

El juzgado de familia, inmediatamente y por cualquier medio, comunica su decisión de sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas a las entidades encargadas de su ejecución.

Las medidas de protección y cautelares tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial."

QUINTO.-RESPECTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN EL PRESENTE PROCESO.

Conforme se advierte de autos, mediante resolución número dos, de fecha seis de febrero del año dos mil veinte, se dictó medidas de protección a favor de la denunciante contra el denunciado. Posteriormente mediante resolución número cinco, de fecha dieciséis de junio del año dos mil veinte, se ratificaron y ampliaron las medidas de protección.

SEXTO.- Sobre el nuevo hecho denunciado.

Conforme se advierte de los actuados remitidos por la dependencia policial, se advierte que doña [REDACTED] denuncia un nuevo hecho de violencia física y psicológica contra su ex conviviente [REDACTED], alegando que aconteció el día **veintidós de enero del año dos mil veintiuno**; contándose con los siguientes elementos probatorios:

- **OFICIO N° [REDACTED]-2021-III-MACREPOL.LL/DIVOPUS-T/COM FM "B" SVF** remitido por la comisaría PNP Florencia de Mora.
- **Acta de intervención policial** en la que se dejó constancia que ante los hechos denunciados se intervino y detuvo al denunciado. Asimismo se dejó constancia que el denunciado se negó a firmar el acta en referencia.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
MODULO JUDICIAL INTEGRADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- **Acta de apoyo prestado**, cuyo contenido es: "En el distrito de Florencia de Mora, siendo las 22:45 del día 22ENE2021, la Suscrita S2 PNP BONIFACIO GONZALES Marisol, a bordo de la U.MM PL- 20333 y tripulación completa perteneciente a la CPNP Florencia de Mora, me constituí al Hospital Distrital "El Esfuerzo", conjuntamente con la persona de [REDACTED] (22), de nacionalidad venezolana, con cedula de identidad N° [REDACTED], encontrándose en estado de gestación, a fin de brindarle el auxilio inmediato por haber sido víctima de presunto hecho de violencia familiar (violencia físico y psicológico) ocurrido el día 22ENE2021 a las 20:50 horas aprox., por parte de su ex conviviente [REDACTED] (26) de nacionalidad venezolana quien actualmente se encuentra en calidad de DETENIDO en la instalaciones de esta dependencia policial, indicando la presunta agraviada que su ex conviviente propino una patada en el vientre y bofetadas en el rostro; en dicho nosocomio la presunta agraviada fue atendida por el área de emergencia por el Dr. Luis A. VERASTEGUI SILVA Médico Cirujano Gineco-Obstetra, C.M.P 37731, con DIAGNOSTICO 30 SEMANAS 4 DÍAS DE GESTACIÓN, LACERACIÓN EN ANTEBRAZO IZQUIERDO VIOLENCIA FAMILIAR (NO SE EVIDENCIA SANGRADO VAGINAL NI PERDIDA DE LÍQUIDO AMNIÓTICO, ENCONTRÁNDOSE ESTABLE), la presente diligencia se realizó en coordinación con la RMP Pamela ARROYO NAVARRO Fiscal Provincial de la Fiscalía Penal Mixta Corporativa de El Porvenir. Adjunto al presente una copia de Historia Gineco Obstetra de Emergencia del Hospital Distrital "El Esfuerzo". -Siendo las 23:20 horas del día de la fecha se da por culminada la presente diligencia, firmando la presente en señal de conformidad..."
- La declaración a nivel policial de doña [REDACTED], manifestando: "Que, por el día y la hora que se me pregunta intervinieron a mi ex- conviviente porque minutos antes había llegado a mi casa para que vea a mis dos menores hijas, por lo que salí junto a mis hijas y él se puso a conversar con las niñas y me dijo que se llevaría a mi hija la mayor [REDACTED], le dije que estaba bien y subí al segundo piso donde alquilo mi cuarto, en ese momento escuche que mi ex-conviviente le dijo a mi hija "llámalo a tu mamá", por lo que baje y le dije a mi hija que pasara a la casa y mi ex-conviviente me decía que se iba a llevar a mi hija, le dije que a la niña no la esté metiendo en nuestros problemas, le indique que se retire y empezó a caminar como cayéndose, por lo que le dije "ese, es el ejemplo que le vas a dar a la niña", me contestó diciendo que yo le iba a dar el ejemplo de prostitución que yo era una puta porque lo deje entonces le dije que se vaya y que se calle que la gente no tiene por qué enterarse de los problemas de nosotros entonces cogí a mi hija y me quise dirigir a mi cuarto (alquiler) pero el ingreso y cerró la puerta de la casa con fuerza y



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
MODULO JUDICIAL INTEGRADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

me decía que le duele que yo le haya dejado y haya salido embarazada y tenga una nueva pareja, le respondí que no me importa que se vaya y empezó a tirar patadas en la puerta y también me dio una patada en el vientre luego me dio una cachetada en el rostro lado izquierdo, lo único que le dije fue que me las iba a cobrar, que él sabe que que él sabe que estoy embarazada y él me respondió diciendo que no le importa, entonces abrí la puerta y empezamos a empujar la puerta el hacia adentro y yo hacia afuera luego el salió a la calle y me dijo nuevamente que se llevaría a la niña le dije que en ese estado no se la llevaría porque estaba borracho, luego me fui a mi cuarto y pude observar por la ventana que él estaba frente a casa y después, toco la puerta de mi cuarto y me decía que le entregue a la niña le dije que se vaya, pero 'el rompió el vidrio de la ventana por lo que le puse seguro al cuarto, luego por la ventana rota cogió un frasco de sal y la tiro, luego me decía que me iba a matar, luego llego la policial y les indique lo sucedido y lo intervinieron". Asimismo, al preguntarle: ¿Diga si su ex-conviviente el señor [REDACTED] (26), en alguna oportunidad le amenazó de muerte y lo a utilizado algún objeto para amedrentarle?", manifestó: "Que, si me amenazó de muerte me dice verbalmente que me va a matar y en el tiempo que convivíamos usaba cuchillo para amenazarme y amedrentarme". Precisa que durante los hechos denunciados el denunciado se encontraba en estado de ebriedad y que los mismos acontecieron en presencia de sus hijas.

- *La declaración a nivel policial del denunciado [REDACTED], manifestando que se acoge a su derecho a guardar silencio.*
- *La Ficha de Valoración de Riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, practicada a [REDACTED], que concluye: "**RIESGO SEVERO extremo**"; con los siguientes elementos relevantes: en el último año la violencia ha aumentado en gravedad o frecuencia, el denunciado tiene un arma o podría conseguir una con facilidad, el denunciado alguna vez ha usado o la ha amenazado con un arma (cuchillo), la amenazado con matarla, anteriormente interpuso denuncia por violencia familiar, el denunciado alguna vez la ha obligado a tener relaciones sexuales, el denunciado ha intentado ahorcarla, el denunciado consume drogas, se pone celoso en forma constante y violenta, cuando estuvo embarazada alguna vez la golpeo, alguna vez ha intentado o ha amenazado con matarse, cree que es capaz de matarla, realiza alguna de las siguientes acciones: la llama insistentemente, le deja mensajes en su teléfono celular o en redes sociales, le destruye sus cosas. Asimismo se dejó constancia que no depende económicamente del denunciado.*
- *Ampliación de la declaración a nivel policial de doña [REDACTED], advirtiéndose que al preguntarle: "¿De acuerdo al video que usted ha presentado, precise la hora y el día que*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
MODULO JUDICIAL INTEGRADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

sucedieron los hechos que se han observado en dicho video?" manifestó: "Que, el video corresponde a los hechos denunciados y sucedió el 23ENE21 aproximadamente a las 08:30 pm, en el momento que logre grabarlo él ya había roto el vidrio de la ventana del cuarto donde alquilo y encontrándome dentro del cuarto empecé a grabarlo y se puede observar que él desde afuera de mi cuarto lanza una hornilla de mi cocina, pero momentos antes que empezara a grabar, él ya había lanzado un frasco de vidrio el cual contenía sal, un frasco de vidrio conteniendo azúcar y una jarra de vidrio que tenía en la ventana. Cuando el ingreso al inmueble hasta el exterior de mi cuarto yo no le autorice el ingreso y tampoco sé de qué manera ingreso, seguro algún inquilino de la casa salió o ingreso y el aprovecho ese momento para ingresar, porque cuando ya me encontraba en mi cuarto el toco la puerta y al abrir la ventana lo vi, por lo inmediato cerré la ventana y le puse cerrojo a la puerta pero él insistió tocando la puerta y desde afuera me decía que le entregue a mi hija la mayor, le dije que no se la iba a entregar que se fuera, pero él seguía tocando la puerta me decía que le abra, luego rompió la ventana y metió la mano, intentando abrir el cerrojo de la puerta y yo por dentro le sacaba la mano del cerrojo y en ese momento empezó a lanzar objetos (frascos de vidrio, dos hornillas de la cocina y una jarra de vidrio) los cuales esquivaba; luego se escuchó a la patrulla en ese momento él se apartó de la ventana de mi cuarto y un policía me pregunto qué había pasado y le conté lo sucedido y ahí intervinieron a mi ex-conviviente".

- **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° [REDACTED]** practicado a [REDACTED], el mismo que concluye: Presenta lesiones traumáticas recientes originadas por agente con punta y/o filo, con un día de atención facultativa por dos días de incapacidad médico legal.
- **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° [REDACTED]** practicado a [REDACTED], el mismo que concluye: Presenta lesiones traumáticas recientes originadas por agente con filo, con dos días de atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal.. No amerita valoración médico legal.
- **INFORME PSICOLOGICO N° [REDACTED]-2021/MIMP/PNA/CEM COMISARIA FLORENCIA DE MORA /PS/FPQA** correspondiente a la denunciante, habiéndose consignado como su relato: "Ayer (22/01/21) en la noche, a eso de las 9:30, Él (Vito Andrés Apollo Méndez, presunto agresor) llegó borracho a la casa donde alquilo un cuarto junto a mis dos hijas y mi actual pareja ([REDACTED]), pero mi pareja no estaba, llegó a las 4:00 a.m, de Piura; entonces, Él ([REDACTED], presunto agresor) empezó a gritar que le abra la puerta, que lo deje entrar porque quería hablar conmigo, yo abrí la puerta de la calle para que se callara porque me daba vergüenza y pena



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
MODULO JUDICIAL INTEGRADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

por la dueña de la casa que, por los constantes escándalos de [REDACTED] (presunto agresor) ya me ha llamado la atención, Entonces, cuando me vio me empezó a decir que regresemos, que firmaría a mi hija que está por nacer (7 meses de gestación) y que todo será distinto; pero yo nuevamente le dije que no, que ya no quiero nada con El y que estoy feliz con mi nueva pareja, que por favor se vaya, que ya no siga haciendo escándalo, pero El insistía y no me dejaba cerrar la puerta, me empujaba y trataba de cogerme el vientre, en eso me cogió de la mano, me jaló y trató de cerrar la puerta con mi mano ahí, al forcejear me solté. Durante todo eso pasaba, El me seguía insistiendo para retomar la relación y yo seguía negándome y tratando de cerrarle la puerta, en un descuido y Él ya más enojado me tiró una cachetada, me cogió fuerte de los brazos y me decía que me amaba, yo ya no solo tenía vergüenza y pena, si no también miedo y rabia, le decía que me soltara y que me deje en paz, que piense que estoy embarazada, pero a Él no le importaba, me dijo que como no es su hijo no le interesaba si lo perdía, por el temor me logré soltar y pude cerrar la puerta para irme a mi cuarto; pero luego, no sé quién le abrió la puerta ([REDACTED], presunto agresor) subió hasta mi cuarto, pero como yo estaba encerrada empezó a golpear mi puerta, gritando que lo deje entrar para ver a sus hija y hablar conmigo, como yo me negaba, El rompió la luna de la ventana, no podía entrar, pero me tiraba las cosas que estaban a su calcan, en eso, a los minutos llegó la policía y nos trajo a la comisaría, a El lo metieron al calabozo”.

Asimismo, se ha consignado como CONCLUSIONES:

- *Presenta indicadores de afectación psicológica asociados a Episodio Depresivo Grave (F32.2), según CIE 10, manifestado en humor depresivo, disminución de la energía, pérdida de confianza, pensamientos recurrentes de desaparecer, indecisión, disminución de la autoestima, dificultad para disfrutar de actividades antes consideradas placenteras, dificultad o disminución del apetito y sueño.*
- *Presenta rasgos de personalidad dependiente, caracterizados por realizar conductas que buscan obtener la aprobación de la persona que usuaria considera emocionalmente significativa, llevándola a asumir conductas pasivas y permisivas, deteriorando su autopercepción e incrementa sensación de minusvalía y potencia la tendencia a un estado emocional depresivo.*
- *Presenta un estado afectivo de desánimo, caracterizado por la disminución cuantitativa del estado de ánimo, con sentimientos constantes y prolongados de tristeza, evidencia anhedonia y abulia, además de sensación de culpa y temor, los cuales generan tendencia a un estado depresivo.*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
MODULO JUDICIAL INTEGRADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- *Presenta una relación conflictiva con el progenitor de sus dos primeras hijas, relación que se caracteriza por poseer una comunicación paradójica, en la que la evaluada es desvalidada y descalificada, situación que ha conllevado a establecer una relación dentro de contextos de violencia.*
- *Presenta componentes cognitivos, emocionales y pragmáticos que propician un contexto de violencia, en el que [REDACTED] (27) ejerce y busca a través de la violencia física y psicológica mantener una relación de poder sobre la Examinada, - Posee factores de riesgo por parte de la persona agresora: realiza actos de violencia física que pueden causar lesiones, realiza actos de violencia frente de menores hijas, a realizado amenazas graves en el último mes, tiene acceso a persona usuaria, existen historia de violencia, incremento de hechos de violencia en el último mes, negación rotunda a separación, tiene conducta vigilante.*
- *En cuanto a la persona usuaria: Carece de red social y familiar, ideas de suicidio, presenta vulnerabilidad (gestante 7 mesina), percepción de peligro en el último mes.*
- **Acta de audición y transcripción de contenido de CD-R** presentados por la denunciante, cuyo contenido es: "...ARCHIVO: MP4 WhatsApp Video 2021-01-22 at 9.29.51 PM (2).rar" de fecha 22 de enero de 2021 a las 12:12 pm horas Audio 8.99 MB (9,430,709 bytes), siendo que al abrirse el archivo se logra escuchar y observar: SE LOGRA OBSERVAR: una puerta color negro cerrada, una ventana abierta, una cocina color blanco, juguetes en el piso, una escoba, dos (02) baldes color rojo y blanco, un lavador pequeño color azul, una jarra de plástico en el piso, una sustancia de color blanco, una cama pegada hacia la pared tendida con una colcha roja y encima prendas de vestir de distintos colores, SE LOGRA ESCUCHAR, la voz de una persona de sexo femenino diciendo "mira toda esa mierda que me hizo el escándalo ah", en ese momento se logra observar a dos niñas, una de ellas sentada a tras de una pared al costado de un ventilador con la mano en la boca, vestida con un polo a rayas blanco con negro con un buso color beige con un peinado de dos colitas y la otra niña parada observando hacia la ventana con la mano en' la boca vestida con un buso color rosado, sin polo, Juguetes, una bacinica color rosado en el piso y un cesto color morado, SE ESCUCHA sonido audios de televisor de lunes a viernes la voz de una fémina diciendo "maldita sea mano", SE ESCUCHA la caída de un metal, nuevamente se observa la ventana y a las niñas, debajo de la ventana una mesa encima un bidón de agua, SE ESCUCHA la voz de una fémina diciendo "ahí está haciéndome vainas ve" SE OBSERVA, ingresar por la ventana abierta un brazo con un reloj puesto en la muñeca sujetando en la mano un objeto, a la altura del hombro se



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
MODULO JUDICIAL INTEGRADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

observa la manga corta de una prenda de vestir color negro y se vuelve a escuchar la caída de un metal con rebotes cámara enfocando hacia la pared, SE ESCUCHA el sonido del televisor, en la ventana se observa una persona de sexo masculino (del pecho hacia arriba con polo negro) ingresando la mano por la ventana y señalando con el dedo índice, estirando el brazo se escucha el sonido de la televisión y la voz de la fémima diciendo "ahí está mira, me está amenazando y me está diciendo que me va a matar", escucha el sonido del televisor y se observa en la pared un espejo reflejando a la menor que viste con pantalón rosado y sin polo, con la mano en la boca, se deja constancia que la voz que se escucha pertenece a una persona de sexo femenina adulta. En este estado la parte agraviada deja constancia que la voz del audio es su voz propia y la persona que se encuentra a fuera de su habitación es el investigado quien se encuentra DETENIDO el sr. [REDACTED]

[REDACTED], y las menores que se encuentran en la habitación son sus dos menores hijas que tienen en común con el investigado, ... Culminada la diligencia de audición y transcripción del contenido del CD-R proporcionado por la parte denunciante, se procede a retirar el CD-R, de la unidad de CD-ROM de la computadora y se procede a guardar dentro del sobre del cual fue extraído y se procede a lacrar por el personal PNP a cargo en presencia de la compareciente...". Asimismo corresponde dejar constancia que si bien es cierto conforme al contenido de dicha denuncia (que tengo a la vista en forma virtual) la denunciante presentó dicho documento, también lo es que conforme al contenido vía SIJ se advierte que el personal policial no cumplió con remitir el contenido de dicho CD. Precisándose que dicha acta fue suscrita por la denunciante y la S1 PNP Anna María Johann Cotrina Paredes.

SETIMO.- Análisis de procedencia de la ampliación de medidas de protección.

En principio corresponde precisar que nos encontramos ante una tercera denuncia dentro del presente proceso, las mismas que se han efectuado en un corto plazo, en menos de un año (teniendo en cuenta las fechas de los hechos de violencia denunciados), así, conforme a las alegaciones vertidas en esta nueva denuncia, se advierte que revestiría de mayor gravedad, teniendo en cuenta que los hechos denunciados habrían acontecido en dos momentos, conforme a lo relatado por la denunciante tanto ante el personal PNP como ante el personal del CEM – Florencia de Mora (teniendo en cuenta su relato consignado en el informe psicológico) y que en esta oportunidad el denunciado se encontraba en estado de ebriedad; asimismo, se cuenta con el certificado médico legal correspondiente a la denunciante que ha concluido que presenta lesiones traumáticas recientes originadas por agente con punta y/o filo, con un día de atención facultativa por dos días de incapacidad médico legal; lesiones que coinciden con los lugares indicados



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
MODULO JUDICIAL INTEGRADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

que recibió las agresiones por parte de su ex conviviente; con el agregado que, no se puede perder de vista que los hechos denunciados son de suma gravedad y que existe una denuncia formulada de manera inmediata de ocurridos los hechos denunciados, tal es así que encontrándose dentro del periodo de flagrancia se intervino y detuvo al denunciado, conforme se dejó constancia en el acta de intervención referida en el fundamento anterior.

Asimismo, corresponde precisar la persistencia de las afirmaciones de la denunciante, teniendo en cuenta el resultado de su certificado médico legal, el contenido de su declaración a nivel policial y sus alegaciones ante el personal del CEM – Florencia de Mora, respecto a los últimos hechos de violencia denunciados, que a su vez resulta concordante con su nueva ficha de valoración de riesgo, con un riesgo³ mayor, teniendo en cuenta que el resultado es: **"Riesgo Severo extremo"**. Así, dichos indicios son suficientes para crear convicción en esta juzgadora a fin que sean **AMPLIADAS** las medidas de protección⁴ dictadas, toda vez que se verifica un relato coherente sin ambigüedades, lógico y creíble que dota de verosimilitud a su testimonio, que no ha podido ser invalidado por ninguna otra razón objetiva, por el contrario se encuentran corroboradas con el resultado del informe psicológico emitido por la psicóloga del CEM – Florencia de Mora, el cual tienen valor probatorio de conformidad con los dispuestos por el artículo 26 de la Ley 30364 modificado por el Decreto Legislativo número 1386⁵, cuyas conclusiones se han detallado en el fundamento anterior; resultando pertinente resaltar las referidas a: **"Presenta indicadores de afectación psicológica asociados a Episodio Depresivo Grave (F32.2), según CIE 10, manifestado en humor depresivo, disminución de la energía, pérdida de confianza, pensamientos recurrentes de desaparecer, indecisión, disminución de la autoestima, dificultad para disfrutar de actividades antes consideradas placenteras, dificultad o disminución del apetito y sueño... Presenta una relación conflictiva con el progenitor de sus dos primeras hijas, relación que se**

³ **Reglamento de la Ley N° 30364, artículo 4 numeral 8.** Ficha de Valoración del Riesgo (FVR) Es un instrumento que aplican quienes operan las instituciones de la administración de justicia y tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada. Su aplicación y valoración está orientada a otorgar medidas de protección con la finalidad de prevenir nuevos actos de violencia, entre ellos, el feminicidio.

⁴ Se debe tenerse en cuenta que de sí de los hechos surge la mera sospecha de maltrato o de una situación de riesgo, no obstante la falta de evidencia psíquica o física o como en puridad se han producido los mismos, el que en los procesos de violencia familiar se habla de "balance de probabilidades"⁶, que hace atendibles las pretensiones de quien denuncia en virtud del peligro en que está expuesta la víctima de sufrir nuevos actos de violencia, asimismo tenemos que el dictado de medidas de protección se orienta a evitar que el denunciado despliegue acciones de la misma naturaleza que ahonden el grado de afectación que pueda tener la víctima como consecuencia del posible maltrato físico o psicológico con actos reiterativos de la misma naturaleza.

⁵ Artículo 26 de la Ley 30364, modificado por el Decreto Legislativo Número 1386: "...Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar..."



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
MODULO JUDICIAL INTEGRADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

caracteriza por poseer una comunicación paradójica, en la que la evaluada es desvalidada y descalificada, situación que ha conllevado a establecer una relación dentro de contextos de violencia. Presenta componentes cognitivos, emocionales y pragmáticos que propician un contexto de violencia, en el que [REDACTED] (27) ejerce y busca a través de la violencia física y psicológica mantener una relación de poder sobre la Examinada, - Posee factores de riesgo por parte de la persona agresora: realiza actos de violencia física que pueden causar lesiones, realiza actos de violencia frente de menores hijas, a realizado amenazas graves en el último mes, tiene acceso a persona usuaria, existen historia de violencia, incremento de hechos de violencia en el último mes, negación rotunda a separación, tiene conducta vigilante. En cuanto a la persona usuaria: Carece de red social y familiar, ideas de suicidio, presenta vulnerabilidad (gestante 7 mesina), percepción de peligro en el último mes"; pudiéndose presumir válidamente que el ciclo de violencia dentro del cual se encuentra inmersa la denunciante, se ha venido incrementando, poniendo en riesgo su vida e integridad, toda vez que, nuevamente habrían acontecido hechos de violencia e incluso de mayor gravedad, pese a que se contaba con medidas de protección otorgadas por este Despacho, por lo que se presume válidamente que este tipo de violencia contra la denunciante se vendría produciendo en forma repetitiva a través de agresiones, insultos, humillaciones, amenazas e intimidaciones; y que dichas conductas evidencian una violencia basada en el género⁶, lo cual significa que la denunciante en el momento que interpuso sus denuncias se encontraba inmersa en un entorno de violencia constante que ocasionaría que su autoestima se vea desmejorada, conforme se ha visto reflejado en las conclusiones de su informe psicológico antes mencionado, y que ello obedecería a la intolerancia y falta de control de impulsos del denunciado; con el agregado que el presente proceso tiene una finalidad preventiva ante nuevos actos de violencia y que en éstos no se puede involucrar a sus hijas, haciendo que presencie los actos de violencia pues con ello se convierte también en víctima de violencia, conforme a lo establecido en el artículo 4º inciso 1 del Decreto Supremo N°004-2019-MIMP que modifica el Decreto

⁶ El reglamento de la Ley N° 30364, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, define a la **violencia contra la mujer** por su condición de tal como aquella que se realiza en el contexto de **violencia de género**, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Asimismo, la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) define a la "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o civil o en cualquier otra esfera. Finalmente, en el párrafo 133 de la sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras vs México (Campo Algodonero)* se ha determinado que en la mayoría de casos la violencia de género ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
MODULO JUDICIAL INTEGRADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Supremo N°009-2016-MIMP Reglamento de la Ley N° 30364⁷, advirtiéndose que nuevamente los hechos de violencia habrían acontecido en su presencia, conforme a lo manifestado por la denunciante, presumiéndose válidamente el impacto psicológico que les ha podido causar e incluso podría imitar conductas y comportamientos inadecuados y con ello también verían perjudicada su estabilidad emocional y las reglas de conducta que deben observar los niños y adolescentes, en resguardo de su buen comportamiento y lógicamente de su derecho a vivir en un ambiente saludable con reglas de convivencia necesarias para su normal desarrollo psicosocial; sin dejar de soslayar que dichos hechos de violencia también habrían puesto en riesgo su integridad, en atención a que el denunciado además de agredir a la denunciante, rompió ventanas y objetos que pudieron causar consecuencias irreparables no sólo respecto a la denunciante sino también a sus hijas, las niñas identificadas con las iniciales [REDACTED] (04 años de edad) y [REDACTED] (01 año 11 meses de edad). Así, al existir indicios razonables de nuevos hechos de violencia, corresponde ratificar las medidas de protección otorgadas a la denunciante, pero además con la finalidad de salvaguardar de una mejor manera la vida e integridad de la misma y de sus hijas, dadas las circunstancias sui generis de los hechos denunciados, corresponde ampliar las medidas de protección a favor de la denunciante; **sin perjuicio que los hechos denunciados, puedan dilucidarse en la instancia penal correspondiente**, en atención a que en la presente etapa procede la relativización de la prueba, cuya valoración objetiva está reservada para la etapa de sanción.

OCTAVO.- Así, se presume válidamente que en el presente caso, los actos de violencia han acontecido en forma reiterativa, dando lugar a que la víctima transite varias veces por el ciclo de violencia, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una tercera denuncia, y que en la última denuncia habrían acontecido dos hechos de violencia, teniendo en cuenta la información recabada en el presente proceso, conforme ha señalado la denunciante debiéndose precisar que de acuerdo a la última denuncia formulada, se puede presumir válidamente que los hechos de violencia habrían generado momentos de terror tanto a la denunciante como a sus hijas, las niñas identificadas con las iniciales [REDACTED] (04 años de edad) y [REDACTED] (01 año 11 meses de edad), toda vez que los hechos de violencia física y psicológica que sufrió la denunciante se vieron agravados más aún con los daños a los bienes de la denunciante que ocasionó el denunciado, tales como el hecho de romper la ventana de su habitación, con la finalidad de tener acceso a dicha justiciable y sustraer a una de sus hijas y

⁷**Reglamento de la Ley N° 30364, artículo 4 numeral 1.** Víctima (...)Se considera víctima indirecta a las niñas, niños y adolescentes que hayan estado presentes en el momento de cualquier acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5,6 y 8 de la Ley, o que hayan sufrido daños por haber intervenido para prestar asistencia a la víctima o por cualquier otra circunstancia en el contexto de violencia. (...)



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
MODULO JUDICIAL INTEGRADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

rompiendo otros objetos, que gracias a que la denunciante pudo esquivarlos, las consecuencias no fueron mayores, hechos de violencia que fueron presenciados por sus hijas, las niñas antes mencionadas, alegaciones de la denunciante, se encontrarían respaldadas con el contenido del acta de audición y transcripción de contenido de CD-R presentados por la denunciante, emitido por el personal policial de la Comisaria PNP Florencia de Mora, cuyo contenido ha sido consignado en el sexto fundamento de la presente resolución; y si bien es cierto ha omitió remitir el CD en referencia, también lo es que, dicha omisión no puede ser justificación para dilatar la expedición de la presente resolución, máxime si corresponde tener en cuenta los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1470 - Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, con el agregado que dicho documento podrá ser valorados en la etapa correspondiente, lo cual no es óbice para requerir al personal policial de la Comisaria PNP Florencia de Mora, a cargo de la denuncia que ha dado lugar al presente proceso, a efecto que en el plazo de un día cumpla con remitir el documento en referencia (CD), y de exhortarle a efecto que en lo sucesivo tenga mayor celo en el desempeño de sus funciones, remitiendo en forma virtual, tanto el informe policial como sus anexos que lo conforman, bajo responsabilidad funcional.

NOVENO.- Estando a lo antes señalado, corresponde **ratificar** las medidas de protección dictadas hasta la fecha, máxime si no se tiene la certeza que el denunciado haya cumplido con acudir a la terapia psicológica dispuesta como medida de protección en el presente proceso, pudiéndose presumir válidamente que la relación entre ambos justiciables está deteriorada, pese al vínculo que los une y unirá por siempre al ser padres de sus hijas que tienen en común, por lo que resulta necesario que ambos justiciables sigan la terapia psicológica ordenada con la finalidad de superar las situaciones de violencia y de ser posible reconstruir sus relaciones familiares o por lo menos de evitar hechos de mayor gravedad, por ende, corresponde exhortar al denunciado cumpla con seguir el tratamiento terapéutico ordenado como medida de protección, bajo apercibimiento de ejecutarse el apercibimiento decretado, debiéndose señalar que en atención que a la fecha la denunciante ha precisado que las edades de sus hijas las niñas identificadas con las iniciales [REDACTED] y [REDACTED], son de cuatro y un año de edad, respectivamente; corresponde señalar que los tratamientos psicológicos deben ser para la denunciante y su hija la niña identificada con las iniciales [REDACTED] Asimismo, corresponde precisar los datos y formas correspondientes actuales para poder acceder a las terapias ordenadas para los justiciables, teniendo en cuenta la coyuntura en que nos encontramos (distanciamiento social). Así, también, corresponde precisar que respecto a



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
MODULO JUDICIAL INTEGRADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

la medida de protección referida a la prohibición de acercamiento del denunciado a la denunciante, dada la situación sui generis de los hechos denunciados, los antecedentes de agresiones en que habría incurrido el denunciado, en agravio de la denunciante, siendo que incluso habría utilizado un arma blanca (cuchillo), conforme ha relatado la denunciante, la reincidencia de los hechos denunciados y el aumento de la gravedad de los mismos, ocasionando daños sobre la propiedad de la denunciante y con ello generándole un ambiente de terror; por ende, con la finalidad de resguardar tanto la integridad de la denunciante como de sus hijas, corresponde disponer que la prohibición de acercamiento del denunciado a la denunciante, es sin ninguna excepción, sin perjuicio de dejarse a salvo el derecho del denunciado, respecto a sus hijas las niñas identificadas con las iniciales [REDACTED] (04 años de edad) y [REDACTED] (01 año 11 meses de edad), para que lo haga valer en vía de acción y/o mediante los mecanismos legales establecidos. Bajo los lineamientos antes señalado, corresponde **ampliar las medidas de protección**, disponiendo **COMISIONAR** a la trabajadora social adscrita al Juzgado a efecto que realice visitas aleatorias y/o periódicas en el domicilio de la denunciante con la finalidad que verifique el estado de salud emocional, a partir de la fecha. En consonancia con todo lo antes señalado, teniendo en cuenta las circunstancias sui generis de los hechos denunciados, la gravedad y reincidencia de los mismos, debiéndose precisar que las condiciones de vulnerabilidad de la denunciante, en su condición de mujer y gestante (pese a que el denunciado tenía conocimiento), y de sus hijas que tiene en común con el denunciado, por ser niñas de cuatro años y un año once meses de edad, respectivamente, no han servido para neutralizar los hechos de violencia en que habría incurrido el denunciado, por lo que corresponde disponer la instalación del dispositivo electrónico "**Botón de pánico**", en el teléfono móvil de la denunciante, coordinando con dicha señora, de ser el caso, para que tenga acceso inmediato a cualquier ayuda, con la finalidad de lograr salvaguardar de manera óptima y eficaz su vida e integridad, evitando así consecuencias irreparables, para cuyo efecto personal adscrito al Juzgado debe proceder a su instalación, realizando las coordinaciones pertinentes que correspondan.

DECIMO.- Respecto al incumplimiento de las medidas de protección dictadas y remisión de actuados a la Fiscalía Penal de turno.

Conforme a lo establecido en el artículo 16°-B de la Ley N° 30364, incorporado por Decreto Legislativo N° 1386, **en los casos de incumplimiento de las medidas de protección o cautelares, pone en conocimiento del Ministerio Público para que investigue por la comisión del delito a que se refiere el artículo 24.**

Así en el caso de autos, teniendo en cuenta que el denunciado tomó conocimiento del contenido de la resolución número cinco, que contiene la



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
MODULO JUDICIAL INTEGRADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

ratificación y ampliación de las medidas de protección a favor de la denunciante, con fecha **catorce de julio del año dos mil veinte**, conforme se advierte de la información extraída por el personal de apoyo al Juzgado vía SIJ; y el nuevo hecho de violencia denunciado habría acontecido el **día veintidós de enero del año dos mil veintiuno**; por ende, al efectuar un cruce de información, se concluye que a partir del **catorce de julio del año dos mil veinte**, el denunciado tenía la obligación de observar las medidas de protección otorgadas a la denunciante, específicamente a la prohibición de agresión física y/o psicológica hacia la denunciante, a la prohibición de acercamiento a la misma y la prohibición de no involucrar a sus hijas en las desavenencias y/o conflictos con la denunciante; por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí decretado, **sin perjuicio que el hecho sea dilucidado en la instancia correspondiente.**

DECIMO PRIMERO.- Remisión de los actuados a la Fiscalía Penal.

Así, de conformidad con el artículo 16°-B de la Ley N° 30364, incorporado por Decreto Legislativo N° 1386, advirtiéndose indicios razonables de actos de violencia contra la mujer, los mismos que podrían constituir **delito**, debiendo por consiguiente remitirse lo actuado a la *FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN LESIONES Y AGRESIONES CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LA LIBERTAD*, dejando copias certificadas de los actuados *a fin de garantizar el cumplimiento y posterior evaluación de las medidas de protección dictadas.*

Por estas consideraciones y de conformidad con los dispositivos legales antes glosados, se resuelve:

1. **PRESCINDIR** del señalamiento de la realización de la audiencia de decisión de otorgamiento y/o ampliación de medidas de protección.
2. **RATIFICAR** las medidas de protección, dictadas a favor de la denunciante, mediante resolución número dos, de fecha seis de febrero del año dos mil veinte, ampliadas mediante resolución número cinco, de fecha dieciséis de junio del año dos mil veinte, teniendo en cuenta las precisiones **y AMPLIACIONES efectuadas en la presente resolución**, por ende las mismas quedan ordenadas en los siguientes términos:
 - 2.1. *El denunciado [REDACTED] está **PROHIBIDO de insultar, gritar, humillar, agredir física y/o psicológicamente y/o amenazar con agresiones físicas a la denunciante [REDACTED], bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad.***



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
MODULO JUDICIAL INTEGRADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- 2.2. El denunciado [REDACTED] **deberá abstenerse de tomar cualquier tipo de represalias contra la denunciante** [REDACTED], en forma directa o indirecta, por haber denunciado los hechos que se investigan, **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.**
- 2.3. El denunciado [REDACTED] **está PROHIBIDO** de involucrar a sus hijas identificadas con las iniciales [REDACTED], en las desavenencias que pudiera tener con la denunciante [REDACTED], **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.**
- 2.4. EL denunciado [REDACTED] **está PROHIBIDO** de **ACERCARSE** a doña [REDACTED] en el lugar donde ésta se encuentre, es decir queda prohibido de acercarse al domicilio donde vive actualmente o donde pueda estar a futuro, centro de estudios, establecimiento público o privado, centro de labores, así como en los lugares que la misma frecuente, a una distancia no menor de trescientos metros; **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.**
- 2.5. EL denunciado [REDACTED] **está PROHIBIDO** de **COMUNICARSE** con la denunciante [REDACTED], vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación, **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.**
- 2.6. El denunciado [REDACTED] **deberá de asistir a Tratamiento terapéutico**, por el periodo que corresponda, ante el Centro de Salud Mental Comunitaria FLORENCIA DE MORA, sito en calle José de La Torre Ugarte N° 1000 - Florencia de Mora (referencia: interior de La Municipalidad Distrital de Florencia de Mora - Segundo Piso), **(horario de atención de lunes a sábado, de 7:00 am a 1:00 pm - Teléfono 990415467) en el plazo de TRES DÍAS**, para tal efecto: **NOTIFIQUESE** en la casilla correspondiente a dicha dependencia, a efecto que tomen conocimiento e informe lo que corresponda.
- 2.7. La denunciante [REDACTED] y su hija la niña identificada con las iniciales [REDACTED] **deberán de asistir a Tratamiento psicológico**, por el periodo que corresponda, ante el Centro de Salud Mental Comunitaria FLORENCIA DE MORA, sito en calle José de La Torre Ugarte N°



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
MODULO JUDICIAL INTEGRADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

1000 - Florencia de Mora (referencia: interior de La Municipalidad Distrital de Florencia de Mora - Segundo Piso), (**horario de atención de lunes a sábado, de 7:00 am a 1:00 pm - Teléfono 990415467**) o ante el Equipo Interdisciplinario del Módulo de Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sede Natasha (**horario de atención de lunes a viernes, de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm - Teléfono 948041895**) en el plazo de **TRES DÍAS**, para tal efecto: **NOTIFIQUESE** en las casillas correspondientes a dichas dependencias, a efecto que tomen conocimiento e informen lo que corresponda.

2.8. El denunciado [REDACTED] **está PROHIBIDO de retirar DEL CUIDADO** de su madre la denunciante [REDACTED], a sus hijas las niñas identificadas con las iniciales [REDACTED] y [REDACTED], hasta que un Juez de Familia se pronuncie sobre la tenencia de las mismas.

2.9. El denunciado [REDACTED] **deberá acudir con una ASIGNACION ECONOMICA DE EMERGENCIA** a favor de la denunciante [REDACTED], en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES MENSUALES, durante SEIS MESES**, suma que será depositada en una cuenta de ahorros que con tal fin se aperturará en el Banco de la Nación; **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad**; sin perjuicio de dejarse a salvo el derecho de la denunciante a efecto que haga valer su derecho en vía de acción y con arreglo a ley; informándola que cuenta con el patrocinio gratuito de la Defensoría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ubicado en Avenida Antenor Orrego N° 826 - 828 - de esta ciudad.

2.10. COMISIÓNESE a la trabajadora social del Equipo Interdisciplinario de esta Corte ubicado en Natasha Alta, para que efectúe visitas periódicas y/o aleatorias en el domicilio de la denunciante a efecto de verificar sus relaciones familiares y el estado de salud emocional a partir de la fecha de la denunciante.

2.11. DISPONGASE que la autoridad policial realice un **PATRULLAJE CONSTANTE** por el domicilio actual de la denunciante, a fin de brindarle resguardo y seguridad, así como verificar que el denunciante no intente ingresar a su domicilio, coordinando con dicha señora, de ser el caso, para que tenga acceso inmediato a cualquier ayuda en caso se



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
MODULO JUDICIAL INTEGRADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

produjera hechos de dicha naturaleza, y de ser el caso, proceda a utilizar la fuerza pública para el retiro del denunciado del domicilio de la denunciante; para tal efecto: **REMITASE** vía casilla electrónica correspondiente.

2.12. DISPONGASE la instalación del dispositivo electrónico "**Botón de pánico**", en el teléfono móvil de la denunciante, para cuyo efecto personal adscrito al Juzgado debe proceder a su instalación, realizando las coordinaciones pertinentes que correspondan.

3. Para tal efecto: **NOTIFIQUESE** a don [REDACTED] **vía WhatsApp** [REDACTED] o en su domicilio sito en calle Los Laureles s/n (referencia en la esquina de [REDACTED]) – Florencia de Mora y a la denunciante [REDACTED] **vía WhatsApp** [REDACTED] o en su domicilio sito en calle Dieciocho de Mayo N° [REDACTED] – Florencia de Mora, con la finalidad que tomen conocimiento de la ratificación y ampliación de las medidas de protección dictadas.
4. Para la ejecución y cumplimiento de las mismas: **REMITASE** la presente acta por **CASILLA ELECTRONICA** a la Comisaría PNP competente PNP competente, a fin de que **ponga en conocimiento a la parte denunciada y a la parte denunciante el contenido de la presente resolución**, respecto a la ratificación, variación y ampliación de las medidas de protección dictadas; y para la ejecución y cumplimiento de las medidas señaladas, que se **informe en forma documentada a este Despacho**, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.3° 47.1° inciso 5 del Reglamento de la Ley N° 30364; asimismo **cumpla con dar cuenta de su ejecución a este juzgado**, de conformidad con el artículo 23°-C de la Ley N° 30364, incorporado por Decreto Legislativo N°1386.
5. **REMÍTASE** el presente expediente a la *FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN LESIONES Y AGRESIONES CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LA LIBERTAD*⁸, para que se proceda conforme a sus atribuciones en **relación al nuevo hecho denunciado**, dejando copias certificadas de los actuados *a fin de garantizar el cumplimiento y posterior evaluación de las medidas de protección dictadas*.
6. **CURSESE** oficio a la *FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN LESIONES Y AGRESIONES CONTRA LA MUJER Y*

⁸ Remisión que de ser el caso se hará virtualmente.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
MODULO JUDICIAL INTEGRADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LA LIBERTAD⁹, remitiendo copias certificadas de los actuados pertinentes para que proceda conforme a sus atribuciones respecto al **incumplimiento** en las medidas de protección dictadas mediante resolución número dos, específicamente las referidas a la prohibición de agresión física y/o psicológica hacia la denunciante, a la prohibición de acercamiento a dicha denunciante y a la prohibición de involucrar a sus hijas en los conflictos y/o desavenencias, con la finalidad que proceda conforme a sus atribuciones respecto a la *denuncia penal por delito de desobediencia a la autoridad*.

7. **CORRÍJASE** la numeración de las resoluciones expedidas en el expediente N° [REDACTED]-2021-0-1601-JR-FT-07° acumulado al presente proceso, teniendo en cuenta la continuidad de la numeración de las resoluciones expedidas en el presente proceso, y **REHAGASE** la foliación de los actuados, conforme corresponde.
8. **REQUIERASE** al personal policial de la Comisaria PNP Florencia de Mora, a cargo de la denuncia que ha dado lugar al presente proceso, a efecto que en el plazo de **un día**, bajo responsabilidad funcional, cumpla con remitir en forma virtual y/o física la información que contiene el CD, presentado por la denunciante (teniendo en cuenta el acta de audición y transcripción de contenido de CD suscrita por la denunciante y la S1 PNP *Anna María Johann Cotrina Paredes*).
9. **EXHORTESE** al personal policial de la Comisaria PNP Florencia de Mora para que en lo sucesivo tenga mayor celo en el desempeño de sus funciones, remitiendo en forma virtual y/o física, tanto el informe policial como sus anexos que lo conforman, bajo responsabilidad funcional.
10. **NOTIFIQUESE.**

⁹ Remisión que de ser el caso se hará virtualmente.